

**Constancia Secretarial:** Paso a despacho el proceso hoy 07 de noviembre de 2018, para que se siga adelante con su trámite, toda vez que el término de traslado de la demanda ya ha culminado sin pronunciamiento de la parte ejecutada.

  
Beatriz Adriana Vesga Villabona  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, Arauca, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2017-00179-00  
**Demandante:** Avizor Seguridad Ltda  
**Demandado:** ESE Departamental Moreno y Clavijo  
**Medio de control:** Ejecutivo

Se evidencia en el plenario que en este momento ya ha vencido el término para pagar y proponer excepciones otorgado en el auto que libró mandamiento de pago, sin que la entidad ejecutada haya pagado o excepcionado. Por el contrario, la entidad guardó silencio.

Por lo anterior, revisado nuevamente el título ejecutivo se constata que cumple con los requisitos sustanciales y formales exigidos por la ley, razón por la que en atención a lo dispuesto en el art. 440 del CGP, al no haber excepciones sobre las cuales pronunciarse, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo y a favor de Avizor Seguridad Ltda en los términos fijados en el mandamiento de pago.

Por otra parte, en atención a lo ordenado en el art. 440 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condenará en costas a la ESE Departamental Moreno y Clavijo en el 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en la misma disposición normativa, se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro del cual también podrá incluirse el valor de las costas en el porcentaje ordenado en esta providencia.

Por último corrige el despacho la constancia secretarial visible a fl.85, toda vez que allí se aplica indebidamente el art. 172 del CPACA para efectos del traslado de la demanda, cuando la norma correcta a aplicar es el art. 442 del Código General del proceso, que consagra 10 días de traslado para excepcionar,

disposición especial para los procesos ejecutivos que se surten bajo el procedimiento del Código General del proceso y no del CPACA, de modo que el termino para excepcionar eran 10 días y no 30 como se plasmó en la constancia secretarial.

De la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante.

El despacho accede a la misma por cumplirse los requisitos legales para su decreto, en tal sentido, se ordenará el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes, así como CDT y CDAT a nombre de la ESE Moreno y Clavijo en las siguientes entidades financieras:

Banco BBVA  
Bancolombia  
Banco de Occidente  
Banco Citibank  
Banco Davivienda  
Banco Corpbanca  
Banco Agrario  
Banco Bogotá  
Banco Colpatria.

Lo anterior con el fin de garantizar el pago de la obligación adeudada por la entidad a Avizor Seguridad Ltda.

La medida se limitará a la suma ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000) m/cte, y no podrán decretarse embargos sobre recursos que se encuentren cobijados por la cláusula de inembargabilidad establecida por el art. 594 del CGP o cualquier otra norma especial. En consecuencia, se ordenará por Secretaría librar los oficios respectivos requiriendo a las entidades financieras que una vez retenidos los dineros, los depositen a órdenes de la cuenta bancaria de este juzgado.

En mérito de lo expuesto se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago a favor de Avizor Seguridad Ltda y en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la ESE Departamental Moreno y Clavijo y a favor del ejecutante, de conformidad con el art. 440 del CGP. Para lo cual teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como

agencias en derecho el valor equivalente al 3% de la suma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDÉNESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

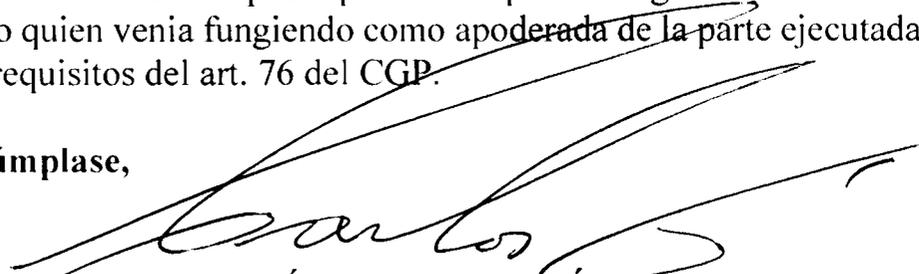
**CUARTO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que la ESE Departamental Moreno y Clavijo posea en las cuentas de ahorro y corrientes, así como CDT y CDAT a nombre de la ESE Moreno y Clavijo, hasta por el monto de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000) en las siguientes entidades financieras:

Banco BBVA  
Bancolombia  
Banco de Occidente  
Banco Citibank  
Banco Davivienda  
Banco Corpbanca  
Banco Agrario  
Banco Bogotá  
Banco Colpatria.

**QUINTO:** Ordénese por Secretaría Librar los oficios respectivos a favor de la parte actora, con las advertencias mencionadas en la parte motiva.

**SEXTO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Milena Capacho Alfonso quien venia fungiendo como apoderada de la parte ejecutada, por cumplir los requisitos del art. 76 del CGP.

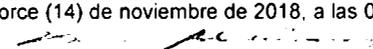
Notifíquese y cúmplase,



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORDINARIO No. 0\_\_\_\_, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/17>  
Hoy, catorce (14) de noviembre de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria